



RESOLUCION No. CSJATR18-423
Miércoles, 4 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00276 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista.

Proceso: 2003 – C - 2019.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00276 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia de oficio, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. CSJATR18-321 proferida por esta Corporación, mediante la cual se ordena iniciar por cuaderno separado vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con la finalidad de que informe sobre el proceso con radicado 2003 – C – 2019; a fin de determinar si es procedente disponer apertura de vigilancia, en atención a la queja formulada por el Sr. Jairo Castro Escamilla.

La Resolución relacionada en líneas superiores, fue radicada en la Secretaría de esta Corporación, el 20 de junio de 2018.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la Resolución No. CSJATR18-321, proferida por esta Corporación, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto del 26 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 27 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con número de radicado 2003 – C - 2019, poniendo de presente el contenido del oficio.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta vía correo electrónico, el 28 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

(...) Cordial saludo, en respuesta al requerimiento de la vigilancia judicial de radicado 2018 – 00276, nos permitimos informarlo que una vez revisado el sistema interno de control de procesos del Despacho y el sistema TYBA, no se encontró registro de ningún proceso con información suministrada radicado 2003 – C – 2019, en donde funge como demandante: BANCOOMEVA y

como demandado: JAIRO CASTRO ESCAMILLA, razón que no impide dar cumplimiento al numeral cuarto de la resolución No. CSJATR18-321, concerniente a la vigilancia No. 2018-00208, por consiguiente es necesario solicitar aclaración con respecto a la radicación y las partes del proceso objeto del requerimiento."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el proceso referenciado, no se encuentra en ese recinto judicial.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2003 – C – 2019.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el la Resolución No. CSJATR18-321, proferida por esta Corporación, mediante el cual se ordena, en cuaderno separado iniciar vigilancia judicial administrativa contra el juzgado relacionado para que rinda información del proceso con radicado 2003 – C – 2019, no se aportó prueba alguna.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, no allegó prueba alguna.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada a través de la Resolución No. CSJATR18-321 proferida por esta Corporación, mediante la cual se ordena iniciar por cuaderno separado vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con la finalidad de que informe sobre el proceso con radicado 2003 – C – 2019; a fin de determinar si es procedente disponer apertura de vigilancia, en atención a la queja formulada por el Sr. Jairo Castro Escamilla.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que revisado el sistema interno de control de proceso y el sistema TYBA, no se encontró ninguna información con el radicado 2003 – C – 2019, razón por la cual no es posible dar cumplimiento al numeral cuarto de la Resolución No. CSJATR18-321.

Esta Corporación observa que no existe mora alguna por parte del recinto judicial requerido, por cuanto se ha corroborado que el proceso con radicado No. 2003 – C – 2019, no se encuentra en ese despacho, es por ello que no se le dará apertura la trámite de vigilancia judicial administrativa, y en su lugar se requerirá al quejoso para que aclare el radicado del proceso y así poder requerir al juzgado correspondiente e igualmente se solicitara informa al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima Civil Municipal del Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que revisado el sistema interno de control de

proceso y el sistema TYBA, no se encontró ninguna información con el radicado 2003 – C – 2019, razón por la cual no es posible dar cumplimiento al numeral cuarto de la Resolución No. CSJATR18-321, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior no se procederá a dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por los hechos aquí expuestos.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2003 – C - 2019 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor Jairo Castro Escamilla, en su condición de quejoso, a fin de que aclare el número de radicación del proceso y el juzgado de origen y de ejecución, con la finalidad de poder estudiar el estado en que se encuentra el mismo y corroborar la presunta mora judicial, a efectos de poder iniciar nuevo trámite ante el juzgado correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro en su condición de Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, con la finalidad que informe sobre el conocimiento del expediente 2003-C-2019, del cual se desconoce su paradero.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.